

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01526520.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el folio número 01526520 en la cual requirió lo siguiente:

"PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN ESTATAL/LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (EN LO SUBSECUENTE LA CLB)

¿CÓMO PROCESA LA CLB LAS SOLICITUDES QUE LAS FAMILIAS O COLECTIVOS LE HACEN PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE BÚSQUEDA ESPECÍFICAS?, ¿BAJO QUÉ PREMISAS O ELEMENTOS ACEPTA O RECHAZA LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS FAMILIARES?

¿CUÁLES SON LOS PARÁMETROS O PAUTAS QUE LA CLB DEFINE PARA MEDIR Y MONITOREAR EL SEGUIMIENTO QUE CADA RESPONSABLE DA A LOS CASOS QUE LE SON ASIGNADOS?

¿EN LA CLB QUÉ PAUTAS SIGUE EL PERSONAL RESPONSABLE DE LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA DECIDIR EL MOMENTO EN EL QUE VINCULARÁ A LOS FAMILIARES CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA BRINDARLES APOYO?

¿LA CLB CUENTA CON UN DOCUMENTO QUE LE INDIQUE AL PERSONAL RESPONSABLE DE LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS, EL PROCESO QUE DEBE LLEVAR A CABO PARA VINCULAR A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS CON OTRAS AUTORIDADES? DE SER EL CASO, ¿CÓMO SE LLAMA EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE EL PROCESO DE VINCULACIÓN? POR FAVOR REMITIR COPIA ELECTRÓNICA.

¿LA CLB ANALIZA LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA PREVIAMENTE PLANEADAS EN LOS CASOS, PARA REPLANTEAR O ACTUALIZAR NUEVAS LÍNEAS DE BÚSQUEDA O DE INVESTIGACIÓN? ¿DE QUÉ FORMA DOCUMENTA EL PROCESO QUE LLEVA A CABO PARA ANALIZAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA? ¿QUÉ MÉTODO, METODOLOGÍA O PROCESO UTILIZA LA CLB PARA ANALIZAR LA INFORMACIÓN QUE PROVIENE DE LOS RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA?

DERIVADO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EJECUCIÓN DE UN PLAN DE BÚSQUEDA, ¿LA CLB REPLANTEA O REESTRUCTURA EL PLAN DE BÚSQUEDA, QUE DEFINIÓ INICIALMENTE? ¿BAJO QUÉ PREMISAS O CARACTERÍSTICAS SURGEN DICHOS CASOS?

¿CUÁL ES EL PROCESO (PASO A PASO) QUE LA CLB DESARROLLA PARA REPLANTEAR UN PLAN DE BÚSQUEDA? DESDE SU PLANTEAMIENTO HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS.

DESDE LA CREACIÓN DE LA CLB AL 30/11/2020 ¿EN CUÁNTOS CASOS SE HA REPLANTEADO O MODIFICADO EL PLAN DE BÚSQUEDA INICIAL?

¿CUÁLES SON LOS ESTÁNDARES CON LOS QUE LA CLB EVALÚA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA?" (SIC).

SEGUNDO.- El día treinta de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01526520, manifestando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO QUE DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, SE ADVIERTE QUE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA; POR EL CONTRARIO, REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO; LO CUAL SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO PRECISÓ EL ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE PUES COMO SE HA MENCIONADO NO REFIERE EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR RESULTAR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha siete de enero del presente año, el particular, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01526520, señalando sustancialmente lo siguiente:

"MEDIANTE LA CONTESTACIÓN QUE RECAYÓ A LA SOLICITUD CON EL FOLIO CITADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MANIFESTÓ QUE LA SOLICITUD REQUERIDA ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE DICHA SOLICITUD NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ADUCIENDO PARA ELLO EN SU CONSIDERANDO SEGUNDO LO SIGUIENTE:... POR LO ANTERIOR, NO SE TRATA DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO DE INFORMACIÓN QUE SE ESPERA HAYA SIDO DOCUMENTADA, GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA Y/O TRANSFORMADA EN FUNCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y EN EL PROCESO DE CREACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CITADA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA...".

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de enero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles

siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días veintidós y veinticinco de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-041/2021 de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, y anexos, por el cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que declaró la improcedencia de la solicitud de información, en virtud que el recurrente, no solicitó la consulta o reproducción de documentación alguna, sino que realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales esperaba un pronunciamiento de parte del Sujeto Obligado, remiando diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día nueve de marzo del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad responsable y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01526520, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Proporcionar la siguiente información correspondiente a la Comisión Estatal/Local de Búsqueda de Personas (en lo subsecuente la CLB): 1) ¿Cómo procesa La CLB las solicitudes que las familias o colectivos le hacen para llevar a cabo acciones de búsqueda específicas?; 2) ¿Bajo qué premisas o elementos acepta o rechaza las solicitudes de las y los familiares?; 3) ¿Cuáles son los parámetros o pautas que la CLB define para medir y monitorear el seguimiento que cada responsable da a los casos que le son asignados?; 4) ¿En la CLB qué pautas sigue el personal responsable de los casos de personas desaparecidas para decidir el momento en el que vinculará a los familiares con otras autoridades competentes para brindarles apoyo?; 5) ¿La CLB cuenta con un documento que le indique al personal responsable de los casos de personas desaparecidas, el proceso que debe llevar a cabo para vincular a las víctimas directas o indirectas con otras autoridades?; De ser el caso, 6) ¿Cómo se llama el*

documento que describe el proceso de vinculación? Por favor remitir copia electrónica;
7) ¿La CLB analiza los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones de búsqueda previamente planeadas en los casos, para replantear o actualizar nuevas líneas de búsqueda o de investigación?; 8) ¿De qué forma documenta el proceso que lleva a cabo para analizar los resultados obtenidos en las acciones de búsqueda?; 9) ¿Qué método, metodología o proceso utiliza la CLB para analizar la información que proviene de los resultados de la ejecución de las acciones de búsqueda?; Derivado de los resultados obtenidos en la ejecución de un plan de búsqueda, 10) ¿La CLB replantea o reestructura el plan de búsqueda, que definió inicialmente?; 11) ¿Bajo qué premisas o características surgen dichos casos?; 12) ¿Cuál es el proceso (paso a paso) que la CLB desarrolla para replantear un plan de búsqueda? Desde su planteamiento hasta la notificación de la modificación a las víctimas directas o indirectas; Desde la creación de la CLB al 30/11/2020 13) ¿En cuántos casos se ha replanteado o modificado el plan de búsqueda inicial?; y 14) ¿Cuáles son los estándares con los que la CLB evalúa el cumplimiento de la ejecución de las acciones de búsqueda?".

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01526520, en la cual determinó desechar la solicitud; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 01526520.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA

PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRUCTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.
III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;
CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA
DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA
FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU
CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS
SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR
LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE
CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE,
PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE
ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO
ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA
DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR
DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL
SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL
INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ
ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES
CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,
Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de
Personas, establece:

"...

VIGÉSIMO. EN TANTO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE ENCUENTREN EN LA
INTEGRACIÓN DE SUS COMISIONES DE BÚSQUEDA, LAS OBLIGACIONES

PREVISTAS PARA ESTAS COMISIONES EN LA LEY SERÁN ASUMIDAS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CADA ENTIDAD.

ASIMISMO, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN REALIZAR LAS PREVISIONES Y ADECUACIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE DECRETO.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...”

El Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

IV. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

V. REGISTRO NACIONAL: EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

VI. REGISTRO ESTATAL: EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, QUE ALIMENTA AL REGISTRO NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO IMPULSAR, EJECUTAR, COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINARSE Y MANTENER COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE CON LA COMISIÓN NACIONAL Y CON SUS HOMÓLOGAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

II. DISPONER DE UN NÚMERO TELEFÓNICO Y DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN DE ACCESO GRATUITO PARA RECIBIR LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA DE UNA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA; ASÍ COMO PROPORCIONAR INFORMACIÓN, SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON FORMALIDAD ALGUNA, Y CONTRIBUIR A LA BÚSQUEDA.

III. RECIBIR LAS SOLICITUDES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS Y ASESORAR Y CANALIZAR A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE, DE SER EL CASO, REALICEN LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

IV. RECIBIR LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LOS PARTICULARES U ORGANIZACIONES EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y, EN SU CASO, REMITIRLA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA.

V. INGRESAR EN EL REGISTRO NACIONAL LA INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA DE LA QUE SE RECIBA UN REPORTE, NOTICIA O DENUNCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

VI. AVISAR DE MANERA INMEDIATA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO O A LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELEVANTE Y DE LOS ELEMENTOS QUE SEAN ÚTILES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE PREVÉ LA LEY GENERAL Y OTRAS LEYES, DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO APLICABLE EN LA MATERIA Y, EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA SEA LOCALIZADA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL.

VII. MANTENER COMUNICACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN, A PARTIR DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL.

VIII. SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE HECHOS Y DATOS SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS EN LA MATERIA QUE PREVÉ LA LEY GENERAL.

IX. ATENDER Y FORMULAR SOLICITUDES DE ACCIONES DE BÚSQUEDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, INSTANCIAS POLICIALES Y DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

X. SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL QUE EMITA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y ALERTAS CUANDO SE PRESENTEN LAS SITUACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL.

XI. DETERMINAR Y, EN SU CASO, EJECUTAR DE INMEDIATO LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE CORRESPONDAN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CASO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O A LA RELEVANCIA SOCIAL DE ESTE, A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE, DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO APLICABLE, E INFORMAR A LOS FAMILIARES SOBRE LA POSIBILIDAD DE CANALIZARLOS A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

XII. ESTABLECER ACCIONES DE BÚSQUEDA ESPECÍFICAS PARA LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

XIII. SOLICITAR EL ACOMPAÑAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES PREVISTAS EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL, CUANDO SEA NECESARIO QUE EL PERSONAL DE LA COMISIÓN REALICE TRABAJO DE CAMPO.

XIV. COLABORAR CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS VINCULADOS CON SUS FUNCIONES.

XV. PROMOVER, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN DE AQUELLAS PERSONAS DESAPARECIDAS CUYA VIDA, INTEGRIDAD O LIBERTAD SE ENCUENTRE EN PELIGRO.

XVI. SOLICITAR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS QUE IMPLEMENTE LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA, QUE A TRAVÉS DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, SE CUBRAN LOS GASTOS DE AYUDA CUANDO LO REQUIERAN LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE LA LEY GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.

XVII. IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA QUE LOS FAMILIARES TENGAN CONOCIMIENTO DEL RESULTADO DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LAS DILIGENCIAS, LOS INDICIOS, LAS EVIDENCIAS Y LAS PRUEBAS QUE SURJAN DE ESTOS.

XVIII. SOLICITAR Y COORDINAR LA COLABORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

XIX. SOLICITAR A LOS CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA, DENTRO DE LAS TRANSMISIONES CORRESPONDIENTES A LOS TIEMPOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS FAMILIARES, LA DIFUSIÓN DE BOLETINES RELACIONADOS CON LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

XX. ESTABLECER MECANISMOS DE COMUNICACIÓN, PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS FAMILIARES PARA QUE COADYUVEN CON LOS OBJETIVOS, FINES Y TRABAJOS DE LA COMISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVEAN LAS LEYES DE LA MATERIA.

XXI. DISEÑAR Y PROPONER MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LAS DEMÁS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

XXII. SOLICITAR, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y LAS OTRAS INSTANCIAS COMPETENTES, PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, ASÍ COMO COLABORAR CON ESTAS CUANDO LO SOLICITEN.

XXIII. MANTENER COMUNICACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, Y ESTABLECER ENLACES CUANDO LO ESTIME PERTINENTE O POR RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO.

XXIV. INTEGRAR GRUPOS DE TRABAJO PARA PROPONER ACCIONES ESPECÍFICAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO COLABORAR CON LA COMISIÓN NACIONAL EN EL ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL.

XXV. COLABORAR CON LA COMISIÓN NACIONAL EN EL DISEÑO DE PROGRAMAS REGIONALES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

XXVI. DAR SEGUIMIENTO Y ATENDER LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS, POR LA COMISIÓN NACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO Y EL CONSEJO EN LOS TEMAS RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

XXVII. SOLICITAR, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL, PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS PARA INTEGRAR LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEMÁS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL.

XXVIII. ELABORAR INFORMES QUE PERMITAN CONOCER E IDENTIFICAR LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE MODOS DE OPERACIÓN, PATRONES DE DESAPARICIÓN Y DE CRIMINALIDAD, PRÁCTICAS, ESTRUCTURAS DELICTIVAS Y ASOCIACIÓN DE CASOS EN EL ESTADO PARA EL DISEÑO DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE BÚSQUEDA.

XXIX. ELABORAR INFORMES DE ANÁLISIS DE CONTEXTO QUE INCORPOREN A LOS PROCESOS DE BÚSQUEDA ELEMENTOS SOCIOLÓGICOS, ANTROPOLÓGICOS Y VICTIMOLÓGICOS, A FIN DE FORTALECER LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA.

XXX. REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA.

XXXI. SUMINISTRAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y DEL REGISTRO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA.

XXXII. APLICAR LOS CRITERIOS DE CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL QUE PARTICIPE EN LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN NACIONAL.

XXXIII. DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SOBRE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN A LOS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA.

XXXIV. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA COMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL, ESTARÁ INTEGRADA POR:

I. LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

A) EL GRUPO ESPECIALIZADO DE BÚSQUEDA.

B) EL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN.

C) EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL.

D) LA DEMÁS ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

EL GOBERNADOR DEBERÁ NOMBRAR AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE DECRETO, EN UN PLAZO NO MAYOR A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

EL GOBERNADOR DESIGNARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE ASUMIRÁ PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TANTO ESTE ES NOMBRADO, EN TÉRMINOS DE ESTE DECRETO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los

derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.

- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: Las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras autoridades.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: I. *Se trate de información confidencial o reservada*; II. *No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*, y III. *Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas*.

- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que en cada entidad federativa se integrarán las Comisiones de Búsqueda, y las obligaciones previstas serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada se encuentra: la **Secretaría General de Gobierno**.
- En el Estado de Yucatán, la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado.
- Que entre las atribuciones de la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, se encuentran: coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la comisión nacional y con sus homólogas de otras entidades federativas; disponer de un número telefónico y de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para recibir la solicitud de búsqueda de una persona desaparecida o no localizada; así como proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, y contribuir a la búsqueda; recibir las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y asesorar y canalizar a los familiares de las víctimas ante la Fiscalía General del Estado para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda; ingresar en el registro nacional la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que se reciba un reporte, noticia o denuncia, en términos de lo dispuesto por la ley general y demás disposiciones en la materia; avisar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado o a las autoridades que

correspondan, sobre la existencia de información relevante y de los elementos que sean útiles para la investigación de los delitos que prevé la ley general y otras leyes, de conformidad con el protocolo aplicable en la materia y, en caso de que la víctima sea localizada, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo con el artículo 96 de la ley general; mantener comunicación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la ley general; solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en la materia que prevé la ley general; atender y formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás instituciones del estado, para el cumplimiento de su objeto; solicitar a la comisión nacional que emita, en caso de ser procedente, medidas extraordinarias y alertas cuando se presenten las situaciones a que se refiere la fracción XXXII del artículo 53 de la ley general; determinar y, en su caso, ejecutar de inmediato las acciones de búsqueda que correspondan, en términos de la ley general, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social de este, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, e informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos; solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del personal a que se refiere el artículo 67 de la ley general, cuando sea necesario que el personal de la comisión realice trabajo de campo; colaborar con la Fiscalía General del Estado y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones; promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que implemente los

mecanismos necesarios para, que a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la ley general, de conformidad con la legislación en la materia; implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, las evidencias y las pruebas que surjan de estos; solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, de las organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable; solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la comisión, en los términos que prevean las leyes de la materia; diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las otras instancias competentes, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como colaborar con estas cuando lo soliciten; mantener comunicación con las autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del consejo; integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la comisión nacional en el análisis del fenómeno de la desaparición forzada a nivel nacional y regional; colaborar con la comisión nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas; dar seguimiento y atender las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos, por la comisión nacional, el Consejo Nacional Ciudadano y el consejo en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, información a las autoridades estatales y municipales sobre el

cumplimiento de las políticas y estrategias establecidas por la comisión nacional, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas para integrar los informes trimestrales sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y demás a que hace referencia la ley general; elaborar informes que permitan conocer e identificar la existencia y características de modos de operación, patrones de desaparición y de criminalidad, prácticas, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia; aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que establezca la comisión nacional; dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia; y las demás que establezca la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que las dependencias del Poder Ejecutivo, como en la especie es: la **Secretaría General de Gobierno**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujetos obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujetos Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le

efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información petitionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día treinta de diciembre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01526520, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "C. Solicitud improcedente", de cuyo acceso se observa adjunto un archivo en formato PDF, inherente al oficio número SGG/UT-TAIP-410-2020 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte; siendo que del análisis efectuado al documento en cita, se desprende que consiste en la resolución emitida por el Sujeto Obligado, mediante la cual procedió a hacer del conocimiento del solicitante:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.— Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información petitionada, se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna; por el contrario, realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso; lo cual se traduce en la improcedencia de la solicitud.

Para tal efecto, los artículos 1, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que en principio, toda la información gubernamental bajo el

resguardo de los sujetos obligados, como lo es el caso de la Secretaría General de Gobierno, es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; dichos artículos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a esa información, entendiendo por esta, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Es importante señalar que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción VII, define como "Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico" (SIC).

De igual manera, los artículos 124 fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia respectivamente, establecen que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información pública, se encuentra la descripción de la información solicitada. Asimismo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Robustece lo establecido en el criterio 2/2013 emitido por el comité de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se cita a continuación:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en

términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no requirió el acceso a la información en específico, ya que no precisó el acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no refiere el documento al cual pretende tener acceso.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 124 fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a despachar la solicitud por resultar improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De igual manera, se orienta al ciudadano a que, si desea requerir cualquier tipo de información acerca de los Sujetos Obligados, deberá realizar la descripción de lo que solicita con claridad y precisión, de conformidad con los requisitos que establece el mencionado artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona: "Proporcionar la siguiente información correspondiente a la Comisión Estatal/Local de Búsqueda de Personas (en lo subsecuente la CLB): 1) ¿Cómo procesa La CLB las solicitudes que las familias o colectivos le hacen para llevar a cabo acciones de búsqueda específicas?; 2) ¿Bajo qué premisas o elementos acepta o rechaza las solicitudes de las y los familiares?; 3) ¿Cuáles son los parámetros o pautas que la CLB define para medir y monitorear el seguimiento que cada responsable da a los casos que le son asignados?; 4) ¿En la

CLB qué pautas sigue el personal responsable de los casos de personas desaparecidas para decidir el momento en el que vinculará a los familiares con otras autoridades competentes para brindarles apoyo?; 5) ¿La CLB cuenta con un documento que le indique al personal responsable de los casos de personas desaparecidas, el proceso que debe llevar a cabo para vincular a las víctimas directas o indirectas con otras autoridades?; De ser el caso, 6) ¿Cómo se llama el documento que describe el proceso de vinculación? Por favor remitir copia electrónica; 7) ¿La CLB analiza los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones de búsqueda previamente planeadas en los casos, para replantear o actualizar nuevas líneas de búsqueda o de investigación?; 8) ¿De qué forma documenta el proceso que lleva a cabo para analizar los resultados obtenidos en las acciones de búsqueda?; 9) ¿Qué método, metodología o proceso utiliza la CLB para analizar la información que proviene de los resultados de la ejecución de las acciones de búsqueda?; Derivado de los resultados obtenidos en la ejecución de un plan de búsqueda, 10) ¿La CLB replantea o reestructura el plan de búsqueda, que definió inicialmente?; 11) ¿Bajo qué premisas o características surgen dichos casos?; 12) ¿Cuál es el proceso (paso a paso) que la CLB desarrolla para replantear un plan de búsqueda? Desde su planteamiento hasta la notificación de la modificación a las víctimas directas o indirectas; Desde la creación de la CLB al 30/11/2020 13) ¿En cuántos casos se ha replanteado o modificado el plan de búsqueda inicial?; y 14) ¿Cuáles son los estándares con los que la CLB evalúa el cumplimiento de la ejecución de las acciones de búsqueda?", **no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaría General de Gobierno, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 01526520, y proceda a tenerla por no presentada; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que es evidente que su deseo versa en obtener información relacionada con la creación y funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda de Personas en el Estado; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a

su desechamiento; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, *en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental*, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **28/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció por lo que, **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que atendiendo a lo previsto en el **Decreto 177/2020** por el que se regula la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, en específico en el artículo 4, entre las atribuciones que le corresponden a la Comisión en cita, se encuentran: coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la comisión nacional y con sus homólogas de otras entidades federativas; disponer de un número telefónico y de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para recibir la solicitud de búsqueda de una persona desaparecida o no localizada; así como proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, y contribuir a la búsqueda; recibir las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y asesorar y canalizar a los familiares de las víctimas ante la Fiscalía General del Estado para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del

Estado y demás autoridades que corresponda; ingresar en el registro nacional la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que se reciba un reporte, noticia o denuncia, en términos de lo dispuesto por la ley general y demás disposiciones en la materia; avisar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado o a las autoridades que correspondan, sobre la existencia de información relevante y de los elementos que sean útiles para la investigación de los delitos que prevé la ley general y otras leyes, de conformidad con el protocolo aplicable en la materia y, en caso de que la víctima sea localizada, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo con el artículo 96 de la ley general; mantener comunicación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la ley general; solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en la materia que prevé la ley general; atender y formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás instituciones del estado, para el cumplimiento de su objeto; solicitar a la comisión nacional que emita, en caso de ser procedente, medidas extraordinarias y alertas cuando se presenten las situaciones a que se refiere la fracción XXXII del artículo 53 de la ley general; determinar y, en su caso, ejecutar de inmediato las acciones de búsqueda que correspondan, en términos de la ley general, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social de este, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, e informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos; solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del personal a que se refiere el artículo 67 de la ley general, cuando sea necesario que el personal de la comisión realice trabajo de campo; colaborar con la Fiscalía General del Estado y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones; promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida,

integridad o libertad se encuentre en peligro; solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para, que a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la ley general, de conformidad con la legislación en la materia; implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, las evidencias y las pruebas que surjan de estos; solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, de las organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable; solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la comisión, en los términos que prevean las leyes de la materia; diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las otras instancias competentes, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como colaborar con estas cuando lo soliciten; mantener comunicación con las autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del consejo; integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la comisión nacional en el análisis del fenómeno de la desaparición forzada a nivel nacional y regional; colaborar con la comisión nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas; dar seguimiento y atender las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos, por la comisión nacional, el Consejo Nacional Ciudadano y el consejo en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, información a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias establecidas por la comisión nacional, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no

localizadas para integrar los informes trimestrales sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y demás a que hace referencia la ley general; elaborar informes que permitan conocer e identificar la existencia y características de modos de operación, patrones de desaparición y de criminalidad, prácticas, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia; aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que establezca la comisión nacional; dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia; y las demás que establezca la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables; asimismo, de conformidad al artículo transitorio Segundo, el Gobernador del Estado nombrará al Director de la Comisión de referencia, en el plazo establecido, siendo que, a falta del mismo, se designará al servidor público de la Administración Pública estatal que asumirá provisionalmente las funciones conferidas, en tanto este es nombrado; por lo que, se desprende de las atribuciones previamente establecidas que el Sujeto Obligado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sí pudiese conocer de la información solicitada por el particular.

En tal sentido, al no encuadrar la conducta de la autoridad en los supuestos anteriormente establecidos, ésta debió darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de cumplir con las gestiones necesarias, y en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia, que establece: "*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*"; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió turnar la solicitud de acceso

presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, por lo que, de encontrarse algún documento relacionado con la información petitionada, es quien debe resguardarla y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad petitionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia.

Consecuentemente, se desprende que el Sujeto Obligado sí debió dar trámite a la solicitud de acceso, pues contaba con todos los elementos suficientes para efectuar el requerimiento al área o áreas competentes para que hicieran la búsqueda de la información; por lo que, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01526520, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes para efectos que procedieran a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente la inexistencia y/o incompetencia, todo conforme al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.
- II. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General aplicable.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

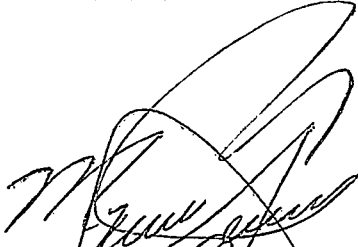
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y*

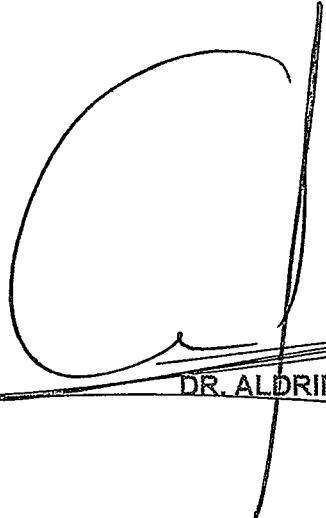
tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

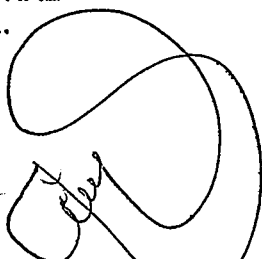
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



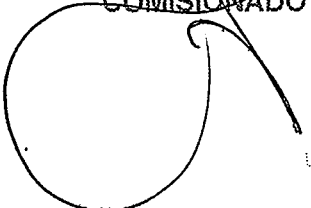
MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LAOPI/MACPI/HNM